

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIERRE P. CASTILLO TROYA
DEMANDADO: MARIA ELISA DUARTE PRADO
RADICACIÓN: 2022-166
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 38.756.549 de Sevilla Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora MARIA ELISA DUARTE PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.539.088, con dirección en la calle 12A No.57-21 apartamento 603, estando dentro del término legal, comedidamente procedo a interponer Recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No. 361 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra mi representada, con el fin de que el mismo sea revocado y en su lugar se rechace la demanda ejecutiva, por cuanto es inexistente título ejecutivo alguno contra la demandada, conforme lo evidencian los fundamentos que se exponen adelante:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración del título ejecutivo. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor. Además, los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo deban contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o condición”.¹

Para el caso que nos ocupa, se fundamenta esta excepción por cuanto el título valor (letra de cambio) adosado a la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, 621, 622, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, como quiera que los espacios en blanco no fueron diligenciados conforme a las instrucciones impartidas por mi representada, es decir, no fue llenado estrictamente con la autorización dada para ello.

En efecto, la letra de cambio fue diligenciada por la parte demandante por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), valor por el cual se está ejecutando

¹ T474-18 Corte Constitucional

la acción y no por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$10.150.000), suma que realmente recibió mi representada en calidad de préstamo en cuatro contados, lo que permite evidenciar que la letra de cambio fue diligenciada amañadamente por el acreedor con una suma por concepto de capital diferente a la obligación que contrajo mi representada.

Con base a lo anterior, se puede probar mediante las múltiples conversaciones a través de mensaje de datos de WhatsApp entre el acreedor, hoy demandante, y mi representada, en la cual se desprende que la misma adeuda, según el acreedor la suma de \$8.290.000, de conformidad con una conversación sostenida de fecha 31 de mayo del 2021.

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que:

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”. (negrilla por fuera del texto original)*

Para el caso particular, si bien es cierto se encuentra adosada una carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, esta se completó de mala fe, vulnerándose de esta forma el artículo 622 del Código de Comercio, pues se reitera no fue llenado conforme las estrictas instrucciones impartidas para ello.

Así las cosas, ante el diligenciamiento arbitrario del título valor, se colige que no se cumple con lo dispuesto 422 del CGP, mediante el cual señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Con relación a las tres características que señala nuestro ordenamiento procesal relativo a que deben reunir las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen los títulos ejecutivos, debe precisarse que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre tales características, la doctrina ha dicho:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características...

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"².

De manera que, para el caso que nos ocupa, la suma de dinero librada en el mandamiento de pago, no es la que realmente corresponde, de suerte tal que no es una obligación clara, como quiera que el valor líquido o liquidable no corresponde con la realidad fáctica, siendo inejecutable esta obligación.

Conforme lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito

PETICIÓN

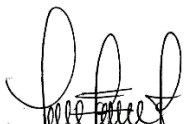
Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título valor y en consecuencia revocar el mandamiento de pago en contra de mi representada.

PRUEBAS

Ruego señor Juez tener como prueba los mensajes de datos a través del WhatsApp entre el acreedor hoy demandante y mi representada, en la cual se desprende que mi representada no adeuda la suma señalada.

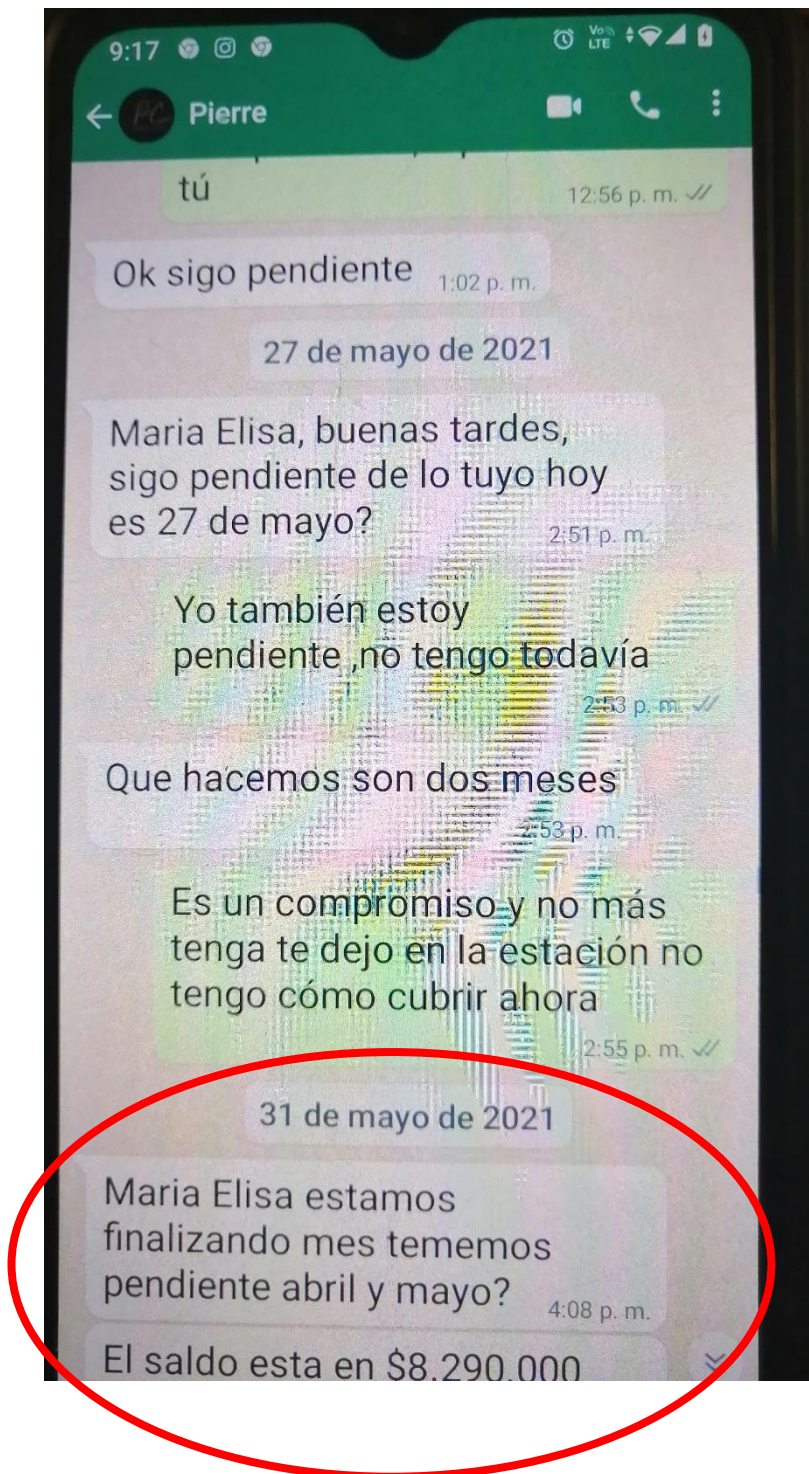
De usted, con el debido respeto,

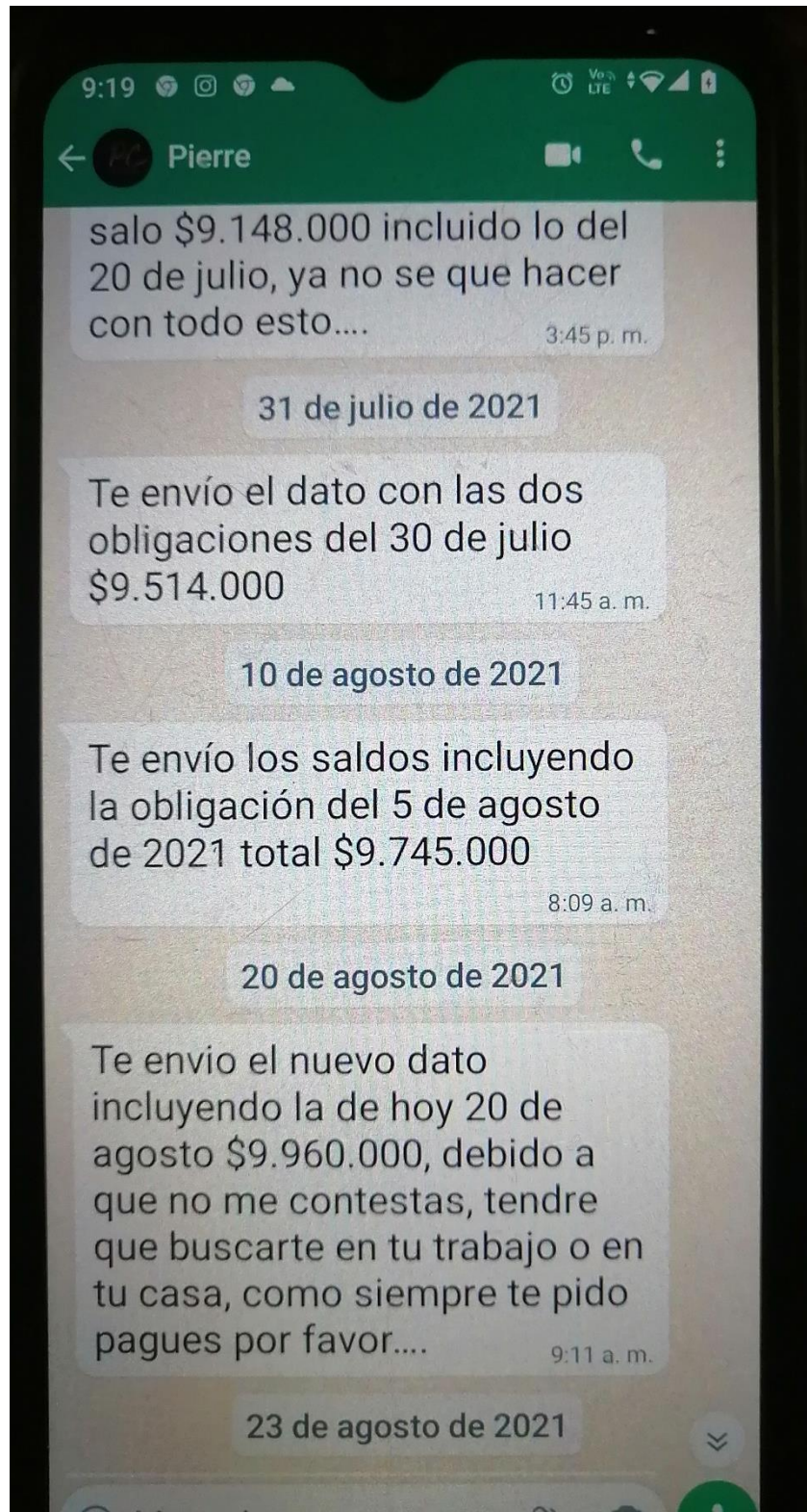
Cordialmente,



LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS
C.C. No. 38.756.549 de Sevilla Valle
T.P. No. 243.190 del CSJ.

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589





Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIERRE P. CASTILLO TROYA
DEMANDADO: MARIA ELISA DUARTE PRADO
RADICACIÓN: 2022-166
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 38.756.549 de Sevilla Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora MARIA ELISA DUARTE PRADO, dando alcance al memorial radicado en su despacho el día 14 de septiembre del 2022 y como quiera que me encuentro dentro del término legal oportuno me adicionar al recurso de reposición que fue interpuesto en contra del mandamiento de pago lo siguiente:

Cuya adición fundamento así:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO:
ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO**

Sustento esta excepción en razón a que el acreedor realizó a mi representada cuatro préstamos en fechas totalmente distintas que ascendieron a un total de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS y que el primer préstamo que acaeció en al año 2007 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y que fue respaldado con una letra de cambio en blanco, junto con la carta de instrucciones, documento esté en el cual mi representada relaciona como referencias familiares entre otros a la señora OMAIRA LUCIA PRADO DE DUARTE, quien falleció en el año 2017.

En efecto mii mandante MARIA ELISA DUARTE PRADO, suscribió un título valor en blanco (letra de cambio) a favor del señor PIERRE P. CASTILLO TROYA, para garantizar el prime préstamo

VALOR PRESTAMO	AÑO DESEMBOLSO	INTERES DE PLAZO 8%
\$3.000.000	2007	\$240.000

\$2.575.000	2012	\$206.000
\$2.575.000	2013	\$206.000
\$2.000.000	2014	\$160.000
Total		\$812.000

Como se observa en la tabla anterior, el acreedor por los prestamos mencionados exigió intereses de plazo a la tasa del mensual correspondiente al 8% efectivo mensual por cada una de las obligaciones; intereses que desbordan la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A raíz del préstamo efectuado en el año 2007, mi mandante suscribió la letra de cambio y la carta de instrucciones aportadas como prueba del demandante, sin embargo, es de imperiosa necesidad indicar que, por cada préstamo efectuado, el demandante debía haber elaborado una nueva carta de instrucciones con el fin de poder obtener la autorización del diligenciamiento de la letra de cambio respecto a la totalidad de obligaciones contraídas por la señora María Elisa Duarte, teniendo en cuenta que entre el primer y el segundo pasaron más de cuatro (04) años

Ahora bien, se denota la alteración en el diligenciamiento del título valor, usura e incluso, se podría prever una supuesta falsedad en documento privado, al consignar en la letra de cambio, un valor exagerado y sin tener en cuenta las instrucciones impartidas por mi prohijada.

Por otro lado, y en aras de probar que la versión de los hechos del demandante no se encuentra bajo la verdad, se observa en la carta de instrucciones aportada por el demandante señor Pierre P. Castillo, que mi prohijada determinó como referencia familiar a la señora “OMAIRA PRADO DE DUARTE” (Q.E.P.D.), quien era la madre de la señora María Elisa Duarte y falleció, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09303149, el pasado 09 de enero de 2017, luego, no es consecuente establecer como referencia familiar a una persona que falleció mucho antes del año 2021.

Así las cosas, el demandante arbitrariamente diligenció los espacios en blanco del título valor consignando una suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), la cual dista enormemente del préstamo efectivamente entregado a mi poderdante, por valor total de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (10.150.000)

Ahora, si bien existe una serie de instrucciones consignadas en documento físico, también es cierto que este carece de total claridad, por tanto, las partes también manifestaron su voluntad y su intención respecto al negocio que estaban efectuando, lo que significa que existen al mismo tiempo instrucciones verbales dadas por las partes, las cuales pueden

comprobarse con lo expresado por el demandante al indicar que a medida que existió incumplimiento por parte de la señora María Elisa Duarte, se acordaban nuevas condiciones para la ejecución del negocio.

Por lo anterior, existió arbitrariedad por parte del demandante al llenar los espacios en blanco de la letra de cambio, al consignar un valor por fuera de la realidad.

Reza la Corte Constitucional en su Sentencia T-968/11: *“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas (...)”*.

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que:

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. (negrilla por fuera del texto original)

Para el caso particular, si bien es cierto se encuentra adosada una carta de instrucciones que sirvió de base para el primer préstamo, significa entonces que el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, se completó arbitrariamente, vulnerándose de esta forma el artículo 622 del Código de Comercio, pues se reitera no fue llenado conforme las estrictas instrucciones impartidas para ello.

Así las cosas, ante el diligenciamiento arbitrario del título valor, se colige que no se cumple con lo dispuesto 422 del CGP, mediante el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En relación con las tres características que señala nuestro ordenamiento procesal., que deben reunir las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen los títulos ejecutivos, debe precisarse que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando

puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre tales características, la doctrina ha dicho:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características...

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)¹.

Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, "por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley", lo anterior, toda vez que estamos frente a una serie de errores que presuntamente conllevan a la falsedad del documento privado,

"Sin embargo, salta a la vista que la premisa a partir de la cual el demandante postula la atipicidad de la conducta es errónea. Como pasa a exponerse, la legislación civil y comercial en manera alguna prevé la posibilidad de que las acciones cambiarias o el cobro judicial de un título valor se efectúen con fundamento en actos fraudulentos, constitutivos de afectación a la fe pública, por derivar de un hecho constitutivo de falsedad material en documento privado." (Corte Suprema de Justicia SP2510-2022).

De manera que, para el caso que nos ocupa la suma de dinero librada en el mandamiento de pago, no es la que realmente corresponde, de suerte tal que no es una obligación clara, como quiera que el valor líquido o liquidable no corresponde con la realidad fáctica, siendo inejecutable esta obligación.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589
[Carrera 5 No. 10-63 oficina 221 Edificio Colseguros, Cali Valle](#)
[Teléfono 8811067 Cel. 3003918708](#)
[Correo electrónico:luisafernanda.arenas@gmail.com](#)

Conforme lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente solicito

PETICIONES

Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título valor y en consecuencia revocar el mandamiento de pago en contra de mi representado.

De usted, con el debido respeto,

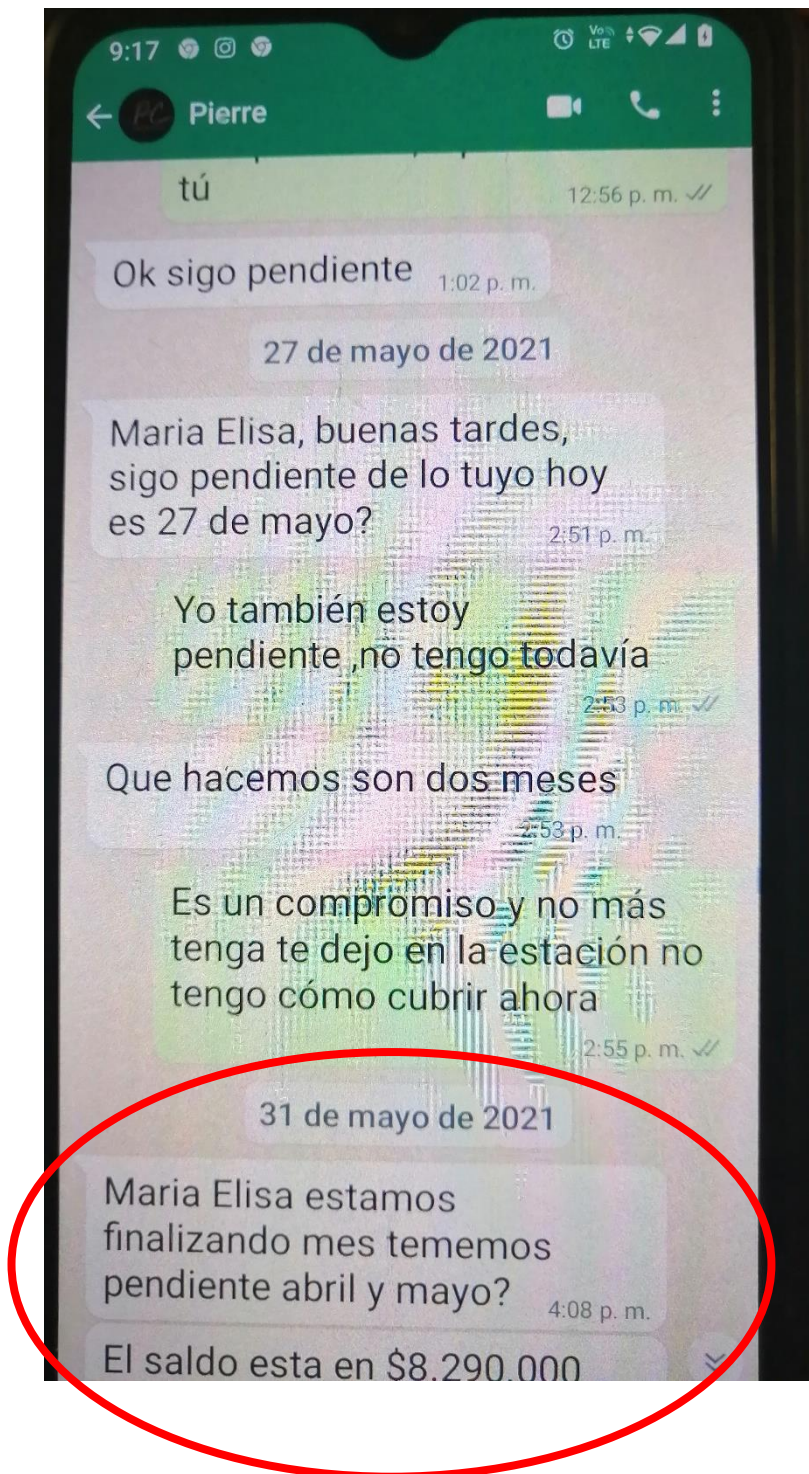
Cordialmente,



LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS

C.C. No. 38.756.549 de Sevilla Valle

T.P. No. 243.190 del CSJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 09303149

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒ Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	47
No. Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
PRADO DE DUARTE OMAIRA LUCIA

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 20.126.870 FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2017 Mes ENE Día 09 07:20 714297682

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL

Documento de identificación (Clase y número)
CC 13.990.849

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes ENE Día 10 ALFONSO RUIZ RAMIREZ

ESPACIO PARA NOTAS

10.ENE.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTERECEDENTE A CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCION.

COMA DE REGISTRO CIVIL